

ORIGINAL

RECIBIDO JUN23'26PM6:45

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1007

INFORME POSITIVO CONJUNTO

23 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1007, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 1007 (en adelante, P. del S. 1007), según presentado, tiene como propósito de "añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 2.003 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", con el propósito de incluir la Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe entre las unidades administrativas de la estructura básica organizacional de cada municipio, con el fin de fortalecer la cooperación y coordinación entre el gobierno municipal y estas entidades para promover el bienestar y desarrollo económico de nuestras comunidades, crear conciencia social, fomentar el desarrollo de valores y la sana convivencia social; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 1007 propone enmendar el Artículo 2.003 de la Ley 107-2020, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico, para añadir la Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe como una de las unidades administrativas de la estructura básica organizacional de cada municipio. Según el propio texto de la medida, el propósito es "fortalecer la cooperación y coordinación entre el gobierno municipal y estas entidades" para "promover el bienestar y desarrollo económico de nuestras comunidades", así como "crear conciencia social, fomentar el desarrollo de valores y la sana convivencia social". La medida parte de la premisa de que las organizaciones

comunitarias, sin fines de lucro y de base de fe realizan una función complementaria a la gestión pública, particularmente en la atención de necesidades sociales inmediatas.

La Exposición de Motivos fundamenta la medida en la "valiosa aportación de las organizaciones comunitarias, sin fines de lucro y de base de fe a la gestión gubernamental", y señala que dichas entidades han sido reconocidas como "piedra angular en nuestra sociedad para promover el bienestar social y económico a favor de las personas más necesitadas". El proyecto también vincula la propuesta con antecedentes legislativos y administrativos, incluyendo la Ley 5-2011, que dispuso que las agencias gubernamentales contaran con una persona enlace para grupos comunitarios y de base de fe, y la Orden Ejecutiva 2009-012, mediante la cual se creó la Oficina del Gobernador para las Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe. Además, destaca que la derogada "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", Ley 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, incluía una oficina municipal similar, la cual "actuó como enlace muy efectivo con las entidades del tercer sector", pero que al aprobarse el Código Municipal de 2020 "se eliminó del Artículo 2.003 la Oficina Municipal de Iniciativa Comunitaria y de Base de Fe sin explicación".

En términos operacionales, el proyecto incorpora esta oficina dentro de la estructura administrativa mínima municipal, pero preserva cierta flexibilidad para atender diferencias fiscales y administrativas entre municipios. El texto dispone que la organización administrativa de la Rama Ejecutiva de cada municipio responderá a una estructura ajustada a las necesidades de sus habitantes y a la capacidad fiscal del municipio. Asimismo, aunque añade la oficina como inciso (i), permite que los alcaldes puedan "modificarla o adaptarla de acuerdo con las circunstancias particulares de su municipio", así como "eliminar o consolidar unidades administrativas", con excepción de Auditoría Interna y Presupuesto. La medida también precisa que la Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe podrá promover programas para "personas sin hogar, de escasos recursos, adultos mayores, personas con problemas de salud mental, personas con adicción a sustancias controladas o alcoholismo, víctimas de maltrato", y que sus funciones podrán realizarse "a través de acuerdos de servicio con personal voluntario".

ALCANCE DEL INFORME

Las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos Municipales, como parte del estudio y evaluación de la medida, solicitaron memoriales explicativos a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y a la Oficina de Servicios Legislativos.

A tales efectos, recibieron y consideraron los memoriales sometidos por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa y la Oficina de Servicios Legislativos. No se recibieron, a la fecha de este informe, los memoriales solicitados a la Asociación de

Alcaldes de Puerto Rico, al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Oficina de Servicios Legislativos reconoce que la medida se ubica dentro de una materia sobre la cual la Asamblea Legislativa posee autoridad constitucional expresa. En cuanto al contenido de la medida, la OSL destaca que la derogada Ley Núm. 81-1991 incluía, dentro de la organización administrativa de la Rama Ejecutiva Municipal, una "Oficina de Iniciativa de Base de Fe y Comunitaria". No obstante, observa que, tras la aprobación de la Ley 107-2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", dicha oficina "no formó parte de la organización administrativa de los municipios". La OSL también señala que, del análisis de la pieza legislativa que dio paso al Código Municipal, "no surgió razón alguna para la eliminación de la aludida oficina". Por ello, entiende que la propuesta de enmendar el Artículo 2.003 del Código Municipal para restablecer dicha oficina podría ser compatible con el propósito de "fortalecer la cooperación y coordinación entre los gobiernos municipales y las organizaciones comunitarias conforme a las necesidades de cada municipio", lo que, a su juicio, "cumpliría el propósito de contribuir a la eficiencia de la administración municipal".



No obstante, la OSL advierte una consideración constitucional importante relacionada con la separación de iglesia y Estado. En particular, señala que la medida propone restablecer una oficina que, además de atender iniciativas comunitarias, tenga una función vinculada a entidades de base de fe, incluso con el propósito de promover "el desarrollo humano y espiritual". A esos fines, la OSL cita la Sección 3 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, que dispone que "[n]o se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso" y que "[h]abrá completa separación de la iglesia y el estado". Por ello, expresa que el establecimiento estatutario de una oficina de base de fe en los gobiernos municipales "podría en su día presentar vicios de inconstitucionalidad", salvo que la oficina tenga "un cariz universal" y no menoscabe el ejercicio de la libertad religiosa.

La OSL también observa que, aun sin una imposición expresa del Código Municipal vigente, varios municipios ya cuentan con oficinas o estructuras de base de fe al amparo de la autonomía municipal reconocida en el Artículo 2.003, el cual dispone que "[l]os Alcaldes están facultados para crear las unidades administrativas que entiendan necesarias mediante ordenanza". A modo de ejemplo, menciona los municipios de Caguas, Fajardo, Arroyo y Canóvanas. Además, identifica iniciativas similares a nivel del Gobierno Central, como la Oficina de Enlace de las Organizaciones de Base de Fe del Departamento de Educación, creada al amparo de la Ley Núm. 10-2025 y la Ley Núm. 14-2025, así como una orden ejecutiva reciente para crear oficinas adscritas a La Fortaleza dirigidas a organizaciones comunitarias y de base de fe. Para la OSL, estos ejemplos ilustran que pueden existir oficinas de enlace con el tercer sector y

organizaciones sin fines de lucro o de base de fe, siempre que sean “de aporte a la gestión gubernamental y de beneficio para la ciudadanía”.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa expuso que enmendar el Código Municipal para establecer una Oficina de Iniciativas Comunitarias y Base de Fe entre las unidades administrativas de un municipio no tiene efecto fiscal sobre el Fondo General. No obstante, la OPAL estima que el efecto fiscal sobre los municipios que adopten la Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe en su estructura podría fluctuar entre \$90,976 y \$245,930, luego de analizar el costo de oficinas similares en otros municipios.

En cuanto al posible costo municipal, la OPAL examinó los presupuestos de ciertos municipios para los años fiscales 2025 y 2026 con el propósito de identificar oficinas similares. A base de ese análisis, concluyó que, “en promedio, los municipios destinaron \$187,303” para la operación de oficinas de Iniciativa Comunitaria y Base de Fe. Asimismo, estimó que el efecto fiscal sobre los municipios que adopten esta oficina podría fluctuar “entre \$90,976 y \$245,930”, dependiendo de la estructura administrativa, el recurso humano y los gastos operacionales que cada municipio determine implementar.

Tabla 1: Municipios con Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe

Municipio	Año fiscal 2025	Año fiscal 2026
Cataño	\$232,910	\$245,930
Caguas	\$155,022	\$234,010
Toa Baja	\$120,367	\$178,295
Corozal	\$91,576	\$90,976

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en información presupuestaria del portal web de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Finalmente, la OPAL aclara que la medida contiene un elemento de flexibilidad administrativa importante, pues dispone que los alcaldes podrán “modificar o adaptar la estructura administrativa según las circunstancias del ayuntamiento”, así como “eliminar y consolidar unidades administrativas”. Por esa razón, la OPAL interpreta que la creación de la oficina “no es obligatoria” y presume que “no todos los ayuntamientos municipales implementarán la nueva unidad administrativa establecida por la medida”.

En consecuencia, concluye que el impacto fiscal municipal dependerá del “andamiaje administrativo que cada municipio ponga en vigor” y que dicho impacto podría aproximarse a los rangos identificados en su análisis presupuestario.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, estas Comisiones certifican que el P. del S. 1007 podría imponer un impacto fiscal sobre los municipios entre \$90,976 y \$245,930, pero no impone una obligación económica automática o mandatoria sobre el presupuesto de los gobiernos municipales. Aunque la medida propone incluir la Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe dentro de la estructura administrativa municipal, el propio texto del proyecto dispone que la organización administrativa de la Rama Ejecutiva municipal responderá a “las necesidades de sus habitantes, la importancia de los servicios públicos a prestarse y la capacidad fiscal del municipio”. Por tanto, la medida no establece una obligación uniforme de crear una oficina nueva con personal, presupuesto, espacio físico o estructura operacional independiente en todos los municipios.

La ausencia de una obligación fiscal mandatoria surge, además, del lenguaje expreso de la medida. El proyecto dispone que la estructura administrativa municipal podrá ser modificada o adaptada por los alcaldes “de acuerdo con las circunstancias particulares de su municipio”, e incluso autoriza a “eliminar o consolidar unidades administrativas”, con excepción de la Oficina de Auditoría Interna y la Oficina de Presupuesto, que no podrán ser suprimidas. De esta forma, aun cuando se reconoce la importancia de contar con una estructura de coordinación con organizaciones comunitarias y de base de fe, la medida preserva la discreción administrativa municipal para integrar dichas funciones dentro de unidades existentes, consolidarlas con otras dependencias o adaptarlas conforme a la capacidad fiscal real de cada municipio.

Asimismo, el P. del S. 1007 contiene mecanismos que permiten cumplir con sus propósitos sin necesariamente generar nuevos costos recurrentes. En particular, dispone que “[l]as funciones de la Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe podrán desempeñarse a través de acuerdos de servicio con **personal voluntario**”. También autoriza a los municipios a “constituir[se] en un consorcio o entrar en un acuerdo” para llevar a cabo las funciones inherentes a las unidades administrativas requeridas. Estas alternativas permiten que los municipios implementen la política pública de la medida mediante colaboración intermunicipal, acuerdos de servicio, personal voluntario o reasignación de funciones existentes, sin que ello requiera necesariamente la creación de nuevos puestos, partidas presupuestarias adicionales o estructuras administrativas separadas.

Por consiguiente, las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos Municipales entienden que cualquier impacto presupuestario dependerá del modelo administrativo que cada municipio determine adoptar conforme a sus circunstancias particulares, su capacidad fiscal y sus prioridades de servicio. En ese sentido, la medida no obliga a los municipios a incurrir en un gasto específico, sino que les provee una herramienta organizacional flexible para fortalecer la coordinación con entidades comunitarias, sin fines de lucro y de base de fe en beneficio de las comunidades que sirven.

CONCLUSIÓN

Luego de examinar el texto del P. del S. 1007 y considerar los memoriales explicativos recibidos, las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos Municipales concluyen que la medida constituye una respuesta legislativa razonable para restablecer, dentro del marco flexible del Código Municipal de Puerto Rico, un mecanismo de coordinación entre los municipios y las organizaciones comunitarias, sin fines de lucro y de base de fe. La medida atiende una omisión surgida tras la aprobación de la Ley 107-2020, pues la derogada Ley Núm. 81-1991 contemplaba una oficina municipal de esta naturaleza, mientras que el Código Municipal vigente no la incluyó expresamente. A juicio de estas Comisiones, el propósito de la medida es secular y gubernamental dado que busca fortalecer la prestación de servicios sociales, facilitar la colaboración con entidades del tercer sector y promover programas dirigidos a poblaciones vulnerables.

Las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos Municipales toman conocimiento de la observación constitucional señalada por la Oficina de Servicios Legislativos respecto a la separación de iglesia y Estado. No obstante, entienden que la medida, correctamente interpretada e implementada, no establece religión alguna ni delega funciones gubernamentales en una confesión religiosa particular. La jurisprudencia federal ha reconocido que la colaboración gubernamental con entidades religiosas no es inconstitucional *per se* cuando se inserta en un programa neutral, de finalidad secular y disponible a un conjunto amplio de organizaciones comunitarias, caritativas, sin fines de lucro o de base de fe. En *Bowen v. Kendrick*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos validó, en su faz, un programa federal de subvenciones dirigido a atender problemas sociales relacionados con adolescentes y familias, aun cuando permitía la participación de organizaciones religiosas, al concluir que la ley tenía un propósito secular válido y que los servicios financiados no eran religiosos en su carácter.¹ En particular, el Tribunal observó que la inclusión de organizaciones religiosas, junto a otras entidades privadas y comunitarias, reflejaba un esfuerzo legislativo de ampliar

¹ *Bowen v. Kendrick*, 487 U.S. 589, 602-04, 604-15, 617-18 (1988).

la participación del sector privado en la atención de problemas sociales, sin convertir por ello el programa en un establecimiento religioso.²

Asimismo, en *Zelman v. Simmons-Harris*, el Tribunal sostuvo que un programa gubernamental neutral hacia la religión no infringe la Cláusula de Establecimiento cuando la ayuda se ofrece a una clase amplia de beneficiarios y cualquier beneficio incidental a entidades religiosas ocurre como resultado de decisiones privadas, genuinas e independientes.³ De forma consistente, en *Carson v. Makin*, aunque el caso se resolvió bajo la Cláusula de Libre Ejercicio, el Tribunal reiteró que “a neutral benefit program in which public funds flow to religious organizations through the independent choices of private benefit recipients does not offend the Establishment Clause.”⁴ El mismo caso también advierte que un interés estatal en una separación más estricta entre Iglesia y Estado que la exigida por la Constitución federal no justifica excluir a entidades religiosas de un beneficio público generalmente disponible.⁵

Más recientemente, en *Kennedy v. Bremerton School District*, el Tribunal Supremo aclaró que el análisis de la Cláusula de Establecimiento ya no descansa en la aplicación mecánica de *Lemon v. Kurtzman*, sino en una evaluación informada por las prácticas históricas y los entendimientos constitucionales tradicionales.⁶ En ese contexto, el Tribunal reiteró que la Constitución no exige hostilidad gubernamental hacia la religión ni impone una obligación general de excluir expresiones o participantes religiosos de espacios o programas públicos neutrales.⁷ Aplicado al P. del S. 1007, este marco permite sostener que una oficina municipal de enlace con organizaciones comunitarias y de base de fe es constitucionalmente válida siempre que opere con criterios neutrales, seculares, inclusivos y no sectarios, y que no favorezca una denominación religiosa particular ni condicione servicios públicos a participación religiosa alguna.

Por ello, estas Comisiones concluyen que el componente de “base de fe” del P. del S. 1007 debe leerse de manera neutral, inclusiva y no sectaria. La oficina propuesta no se crea para adelantar una doctrina religiosa, financiar culto, favorecer una denominación ni imponer prácticas religiosas a los ciudadanos. Su función es servir de enlace administrativo para coordinar servicios comunitarios y sociales, junto a organizaciones comunitarias, organizaciones sin fines de lucro y entidades de base de fe que ya participan en la prestación de servicios a poblaciones necesitadas. En esa medida, la constitucionalidad de la oficina descansa en que su operación mantenga un “cariz universal”, como señaló la OSL, y en que sus programas se administren con

² *Id.* en las págs. 602–04, 608–10.

³ *Zelman v. Simmons-Harris*, 536 U.S. 639, 648–53 (2002).

⁴ *Carson v. Makin*, 596 U.S. 767, 781 (2022) (citando *Zelman*, 536 U.S. en las págs. 652–53).

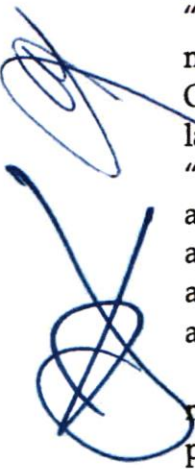
⁵ *Id.* en las págs. 781–82.

⁶ *Kennedy v. Bremerton Sch. Dist.*, 597 U.S. 507, 534–35 (2022); véase también *Lemon v. Kurtzman*, 403 U.S. 602, 612–13 (1971).

⁷ *Kennedy*, 597 U.S. en las págs. 535–42.

criterios seculares, objetivos, neutrales y disponibles a entidades cualificadas sin discrimen por afiliación religiosa o ausencia de ella. Esa lectura armoniza el texto de la medida con la garantía constitucional de libre ejercicio religioso y con la prohibición de establecimiento religioso.

Las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos Municipales también toman conocimiento del análisis fiscal de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. La OPAL concluyó que la medida "no tiene efecto fiscal sobre el Fondo General", pero estimó que el efecto fiscal potencial para los municipios que adopten una oficina de esta naturaleza podría fluctuar entre \$90,976 y \$245,930, utilizando como referencia presupuestos de municipios que ya cuentan con oficinas similares. Sin embargo, las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos Municipales coligen que ese estimado debe leerse con cautela, pues parte de una premisa que no necesariamente surge del texto del proyecto: que la implementación de la medida requeriría la creación de una oficina independiente, con estructura presupuestaria propia, personal asignado y costos operacionales equivalentes a los observados en otros municipios. Esa premisa no es obligatoria bajo el P. del S. 1007.



El texto de la medida contiene salvaguardas expresas de flexibilidad fiscal y administrativa. Dispone que la organización administrativa municipal responderá a "las necesidades de sus habitantes", a "la importancia de los servicios públicos a prestarse" y a "la capacidad fiscal del municipio". Además, autoriza a los alcaldes a "modificarla o adaptarla de acuerdo con las circunstancias particulares de su municipio", así como a "eliminar o consolidar unidades administrativas", salvo la Oficina de Auditoría Interna y la Oficina de Presupuesto. De igual forma, permite que las funciones de la Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe se desempeñen "a través de acuerdos de servicio con personal voluntario" y autoriza a los municipios a constituirse en consorcios o entrar en acuerdos para llevar a cabo funciones administrativas. Por tanto, el impacto municipal no surge automáticamente de la aprobación de la medida, sino del modelo que cada municipio, conforme a su autonomía y capacidad fiscal, decida adoptar.

En consecuencia, el estimado de OPAL resulta útil como referencia para municipios que opten por crear una oficina independiente con presupuesto propio, pero no constituye el costo necesario ni inevitable de la medida. Por todo lo anterior, estas Comisiones concluyen que el P. del S. 1007 adelanta un fin público legítimo, conserva suficiente flexibilidad administrativa y fiscal, y puede implementarse de manera compatible con las garantías constitucionales aplicables, siempre que su operación se mantenga neutral, no sectaria y orientada a la prestación de servicios comunitarios.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el

Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1007** recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

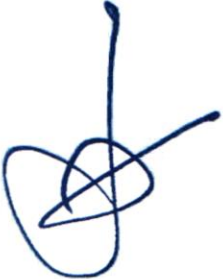
RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico



Hon. José A. Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales
Senado de Puerto Rico



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

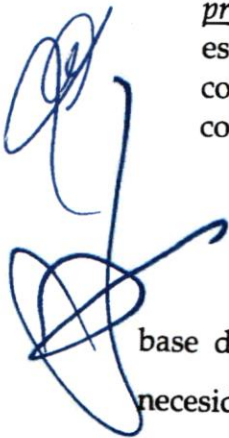
P. del S. 1007

29 de enero de 2026

Presentado por el señor Toledo López (*Por petición*)

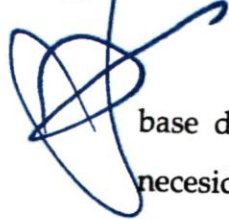
Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos Municipales

LEY



Para añadir un ~~nuevo~~ inciso (i) al Artículo 2.003 del Capítulo II de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", ~~con el propósito a fin~~ de incluir la Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe entre las unidades administrativas de la estructura básica organizacional de cada municipio, con el ~~fin~~ propósito de fortalecer la cooperación y coordinación entre el gobierno municipal y estas entidades para promover el bienestar y desarrollo económico de nuestras comunidades, crear conciencia social, fomentar el desarrollo de valores y la sana convivencia social; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La valiosa aportación de las organizaciones comunitarias, sin fines de lucro y de base de fe a en favor de la gestión gubernamental ~~en~~ ante su deber de atender las necesidades básicas de los ciudadanos ha sido ampliamente reconocida por las autoridades, tanto a nivel estatal como federal. Por ello, se consideran piedra angular en nuestra sociedad para promover el bienestar social y económico ~~a favor~~ de las personas más necesitadas. Por la importancia de la labor que realizan estas entidades, ~~nuestra legislación~~ nuestro ordenamiento jurídico autoriza al Gobierno de Puerto Rico, a asignarles fondos para proveer asistencia social y económica a personas que cualifiquen bajo las mismas condiciones requeridas para solicitarlas directamente al Gobierno. De igual

manera, el Gobierno y sus agencias e instrumentalidades, están autorizados a contratar con las organizaciones comunitarias, organizaciones con o sin fines de lucro, y organizaciones de base de fe para proveer servicios a personas y comunidades necesitadas.

El Tercer Sector engloba un componente de organizaciones sin fines de lucro u organizaciones no gubernamentales, asociaciones o entidades religiosas que tradicionalmente son conocidas por su gesta en favor de las necesidades colectivas e individuales de la sociedad. Estas típicamente operan de manera autónoma y se sostienen mediante donaciones y personal voluntario. Sin embargo, en muchas ocasiones colaboran con entidades gubernamentales para realizar actividades sociales en beneficio de sectores vulnerables y necesidades comunitarias.

Para facilitar la mutua cooperación entre este sector y el Gobierno, se dispuso mediante la Ley 5-2011 que todas las agencias gubernamentales contarán con una persona que sirva de enlace para grupos comunitarios y de base de fe. ~~Se buscó de~~ De esta manera se persigue promover el desarrollo de programas de servicios a personas sin hogar, con problemas de salud mental, adicción a sustancias controladas, y a víctimas de maltrato, entre otras. Como complemento a dicha ~~legislación~~ Ley, se creó la Oficina del Gobernador para las Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe mediante la Orden Ejecutiva 2009-012, con la responsabilidad de ofrecer apoyo y asistir a los integrantes del "tercer sector" en el desarrollo de destrezas gerenciales, de planificación, de obtención de fondos y liderazgo. La ~~oficina~~ Oficina continúa ejerciendo activamente sus funciones, y recientemente la Gobernadora de Puerto Rico reafirmó su respaldo con la firma de las Órdenes Ejecutivas 2025-019 y 2025-020, para crear la Oficina del Tercer Sector y Organizaciones Comunitarias, y otra de Base de Fe, respectivamente, ambas adscritas a La Fortaleza.

~~Más aún,~~ De otra parte, en reconocimiento de que los municipios son el ente más cercano a la ciudadanía en general, y que es mediante el esfuerzo colaborativo y continuo entre los municipios y las organizaciones de iniciativas comunitarias y de base de fe ~~que~~ se ha logrado atender adecuadamente las necesidades de los sectores comunitarios más necesitados de nuestra sociedad, la ~~ahora~~ derogada Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991,

conocida como la “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, incluía como parte de la estructura organizacional de cada municipio una Oficina Municipal de Iniciativa Comunitaria y de Base de Fe. Por años, esta Oficina ~~actuó~~ fungió como un enlace ~~muy~~ efectivo con las entidades del tercer sector, respondiendo certeramente a las necesidades de los ciudadanos y mejorando la gestión gubernamental en la prestación de servicios gracias a la mutua colaboración. No obstante, ~~al promulgarse~~ la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el ~~nuevo~~ “Código Municipal de Puerto Rico”, ~~se eliminó del Artículo 2.003 no incluyó~~ la Oficina Municipal de Iniciativa Comunitaria y de Base de Fe ~~sin explicación~~. Del análisis de la medida legislativa que eventualmente se convirtió en la Ley 107-2020, observamos que no surgió razón alguna para la eliminación de la aludida Oficina.

~~Dada~~ En consideración a la importancia que reviste la aportación y colaboración del “tercer sector” con ~~la las administración administraciones municipal municipales para en la meta de~~ asegurar la efectividad de la gestión gubernamental, y en la atención de las necesidades básicas de los ciudadanos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Artículo 2.003 de la Ley Núm. 107-2020, para reestablecer la Oficina Municipal de Iniciativa Comunitaria y de Base de Fe en la estructura administrativa municipal.

~~En consideración a~~ Finalmente, por razón de la diversidad de ~~las~~ condiciones socio-económicas fiscales ~~existentes entre de los~~ municipios, la enmienda provee para que aquellos municipios que no cuenten con los fondos necesarios para la consecución de lo aquí dispuesto, tengan la flexibilidad ~~para de~~ modificar o adaptar la estructura administrativa básica de acuerdo a con sus circunstancias particulares.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.003 de la Ley 107-2020, según enmendada,
2 conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Capítulo II – Organización Administrativa Municipal

4 Artículo 2.003 — Rama Ejecutiva Municipal

La organización administrativa de la Rama Ejecutiva de cada municipio responderá a una estructura que le permita atender las funciones y actividades de su competencia, según las necesidades de sus habitantes, la importancia de los servicios públicos a prestarse y la capacidad fiscal del municipio.

~~Sujeta~~ Sujeto a lo antes dispuesto, como regla general, todo municipio tendrá las siguientes unidades administrativas como parte de su estructura organizacional:

- (a) Oficina del Alcalde
- (b) Secretaría Municipal
- (c) Oficina de Finanzas Municipales
- (d) Departamento de Transportación y Obras Públicas
- (e) Oficina de Administración de Recursos Humanos
- (f) Auditoría Interna
- (g) Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres
- (h) Oficina de Presupuesto
- (i) *Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe.*

[Los alcaldes están facultados para crear las unidades administrativas que entiendan necesarias mediante ordenanza.]

Lo anterior se considerará la estructura administrativa mínima y los Alcaldes están facultados para modificarla o adaptarla de acuerdo con las circunstancias particulares de su municipio, eliminar o consolidar unidades administrativas, o crear las unidades administrativas

1 *adicionales que entiendan necesarias mediante ordenanza, con excepción de la Oficina de Auditoría*
2 *Interna y la Oficina de Presupuesto las cuales no podrán ser suprimidas.*

3 La organización administrativa de cada municipio, así como las demás funciones
4 especificadas que se asignen a las distintas unidades administrativas y su coordinación,
5 serán reguladas mediante sus respectivos reglamentos orgánicos y funcionales,
6 aprobados por la Legislatura Municipal, excepto para la Oficina Municipal para el
7 Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (OMMEAD).

8 En cuanto a esta última, el Director de la Oficina Municipal para el Manejo de
9 Emergencias y Administración de Desastres organizará y administrará dicha unidad de
10 acuerdo con las directrices del Comisionado del Negociado para el Manejo de
11 Emergencia y Administración de Desastres, de conformidad con lo dispuesto en la Ley
12 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública
13 de Puerto Rico". Sin embargo, se confiere al Alcalde la facultad de hacer aquellos cambios
14 de recursos humanos que estime necesarios o convenientes dentro de la Oficina
15 Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

16 La Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe ~~podrán~~ deberá promover el
17 desarrollo de programas de servicios a las personas que enfrentan situaciones de precariedad en la
18 sociedad, como lo son las personas sin hogar, de escasos recursos, adultos mayores, personas con
19 ~~problemas de salud mental, personas con adicción a sustancias controladas o~~ poblaciones afectadas
20 por trastornos mentales o trastornos relacionados con el uso de sustancias, incluyendo el
21 alcoholismo, víctimas de maltrato, entre otras situaciones que puedan afectar su seguridad o su
22 estabilidad física o emocional. y Además, tendrá la función de fortalecer la cooperación y

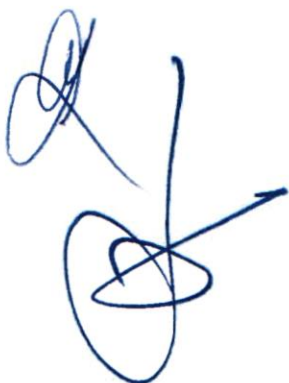
1 *coordinación entre el gobierno municipal y estas entidades para promover el bienestar social y*
2 *económico ~~a~~ en favor de las personas y las comunidades más necesitadas, tanto en el ámbito*
3 *económico como en su desarrollo humano y espiritual, crear conciencia social, y fomentar el*
4 *desarrollo de valores y la sana convivencia social. Las funciones de la Oficina de Iniciativas*
5 *Comunitarias y de Base de Fe podrán desempeñarse a través de acuerdos de servicio con personal*
6 *voluntario.*

7 Los municipios se podrán constituir en un consorcio o entrar en un acuerdo para
8 llevar a cabo las funciones inherentes a las unidades administrativas requeridas en este
9 Artículo, o cualquiera otra no señalada específicamente en este Código, a excepción de la
10 Oficina de Auditoría Interna y la Oficina de Presupuesto."

11 Sección 2.- Separabilidad

12 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta ley fuere
13 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada
14 no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia quedará
15 limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta que así hubiere sido
16 declarada inconstitucional. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea
17 Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley
18 en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o
19 declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o
20 declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. ~~Esta Asamblea~~
21 ~~Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad~~
22 ~~que el tribunal pueda hacer.~~

- 1 Sección 3.- Vigencia
- 2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long, sweeping stroke that ends in a small arrow-like point.